



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICACION :	2020-00226-00
ACCIONANTE :	HERNAN ORTIZ CASTRO
ACCIONADO :	LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **HERNAN ORTIZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El señor **HERNAN ORTIZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela indicando que el día 31 de mayo del 2019, radicó ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE NEIVA-**, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA-**, con el objetivo de que se diera cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de Julio de 2016 y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018.-

El accionante aclara que no se ha dado tramite a su solicitud ni se le ha indicado respuesta alguna frente a la misma.



LO QUE SE PRETENDE:

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que dé respuesta de fondo a la petición y a cumplir con lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo oral de Neiva y confirmado por el Tribunal Administrativo del Huila, reconociendo y ajustado la pensión de vejez del accionante.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 01 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma a la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:

La entidad indica que no corresponde a ella otorgar respuesta, pues no se ha radicado solicitud alguna en tal sentido, sin embargo advierte que dicha petición debe ser resuelta por la FIDUPREVISORA S.A, por ser la entidad encargada de realizar los reconocimientos prestacionales.

De igual forma, hace un relato de las funciones que cumple el Ministerio de Educación Nacional y advierte que existe falta de legitimación en la causa en razón a la falta de radicación de la petición. Al tiempo, señala que el encargado de la prestación económica corresponde a la entidad territorial (Secretaría de Educación), a la cual se encuentre vinculado el docente conforme al decreto 1075 de 2015 y precisa que tratándose de obligaciones de dar, debe promoverse el respectivo proceso ejecutivo de conformidad y para tal efecto cita la sentencia T- 329 de 1994.

En consecuencia, solicita la negativa del amparo y su desvinculación como entidad accionada dentro del presente asunto.



RESPUESTA MUNICIPIO DE NEIVA:

La entidad refiere que de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1075 del 2015, modificado por el decreto 1272 del 23 de julio del 2018, el ente municipal recibe las peticiones, revisa los tiempos y expide los respectivos actos administrativos con destino a la FIDUPREVISORA S.A, por ser la entidad encargada de administrar los recursos del fondo para su aprobación, quien debe devolver aprobado dicho proyecto para poder de dicha forma expedir el acto administrativo reconociendo y pagando la prestación requerida por el señor HERNAN ORTIZ CASTRO.

En concreto, informa que el ente municipal adelanta los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión según fallo contencioso del señor HERNAN ORTIZ CASTRO, expidiendo la certificación de tiempo de servicio, del régimen salarial del docente, realizando las respectivas liquidaciones y proyectando los actos administrativos, lo que fueron enviados de manera física a la FIDUPREVISORA S.A, para su estudio con oficio No. 015 del 9 de enero de 2020, de manera digitalizada el 14 de enero de 2020 haciendo uso de la plataforma ONE BASE, por lo cual aduce que se encuentra en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para su estudio de manera digitalizada desde el 14 de enero de 2020, y asignado para su estudio el 20 de enero de 2020.

RESPUESTA FIDUPREVISORA S.A:

No realizó pronunciamiento frente a los hechos demandados.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA-, de fecha 31 de mayo de 2019, relativa al pago de prestaciones pensionales reconocidas por parte del Juzgado



Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de Julio de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018.-

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple



adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES:

Ahora bien, tratándose de tutela para el cumplimiento del reconocimiento y pago de prestaciones pensionales reconocidas en sentencias administrativas, tal como lo analizó la corte en sentencia T-371 de 2016, señaló la procedencia de la acción de tutela, en este tipo de situaciones:

“(...). De acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta y las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que para el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital y seguridad social de la señora Laura Victoria, disponiendo el cumplimiento de la sentencia administrativa y ordenando que se le pague la prestación que le fue reconocida, lo cual comprende la inclusión en nómina y la cancelación de las mesadas pensionales no vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”

Concluyéndose en dicha decisión, que el no pago de prestaciones reconocidas en sentencias de dicha índole, vulnera derechos fundamentales, al respecto se dijo:

(...) En casos como este, la tutela es procedente de manera excepcional para hacer cumplir un fallo judicial del que se desprendan obligaciones de dar, como ocurre con el reconocimiento y pago de derechos pensionales, siempre que con su inobservancia se evidencie una clara afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital y la seguridad social y se demuestre a partir de las circunstancias específicas del caso que los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces para la protección de estas garantías y la ejecución de la decisión. “



OBLIGACION DE RECONOCER Y PAGAR PRESTACIONES DE CARÁCTER PENSIONAL TRATANDOSE DE DOCENTES:

Ahora bien, en lo pertinente al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales con claridad debe señalarse que el trámite a surtir para dicho proceso se encuentra regulado en el decreto 1075 de 2015, subrogado por el decreto 1272 de 2018, y en el mismo intervienen el ente municipal al cual se encuentra adscrito el docente, así como la Fiduprevisora S.A.

Revisando la normativa antes citada, se avizora que el ente municipal tiene la obligación de recepcionar la solicitud, expedir con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos del caso, certificación del tiempo de servicio, régimen salarial y prestacional del docente o peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente, realizar el proyecto acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas y subirlo a la plataforma habilitada para tal fin por la FIDUPREVISORA S.A, con el objetivo de que esta apruebe la erogación requerida.

La FIDUPREVISORA S.A, una vez radicada la documentación requerida le asiste el término de un mes para que apruebe o desaprobe la erogación requerida por parte del ente municipal y está finalmente expedido el acto administrativo definitivo que contiene la decisión, y en dicha normativa se precisa que la resolución de la petición no puede exceder del término de 4 meses.

En conclusión, debe indicarse que en el trámite de reconocimiento y pago de una prestación de un docente afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde a un proceso administrativo en el que interviene el ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente y la Fiduprevisora S.A., pero la resolución de la situación jurídica pensional del afiliado no puede superar un término de cuatro (4) meses conforme a las normas aplicables al caso.

B.- Valoración y Conclusiones:

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la accionados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A, no han dado respuesta a su petición radicada el día 31 de mayo de 2019, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, a través de la cual solicita dar cumplimiento al fallo de tutela de tutela dictado por el Juzgado



Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de Julio de 2016 y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018.

La entidad MUNICIPIO DE NEIVA, contesta la tutela señalando que ha dado tramite a la solicitud del accionante HERNAN ORTIZ CASTRO, remitiendo el proyecto de acto administrativo, junto con la documentación necesaria para que la misma sea aprobada por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A, conforme a las normas aplicables al caso con el objetivo de poder expedir el acto definitivo frente al reconocimiento de la prestación ordenada por medio proceso contencioso, traslado que fue otorgado desde el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha tuviese respuesta por parte de la entidad accionada.

La tesis que sostendrá el despacho es que deben tutelarse los derechos reclamados por el accionante, toda vez que han transcurrido a la fecha más de cuatro meses sin que se hubiere dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por parte de éste.

De cara a dicha situación, el despacho tiene por cierto la radicación de la petición por parte del accionante HERNAN ORTIZ CASTRO, con fecha 31 de mayo de 2019, pretendiendo el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reconocidas en sentencia Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de Julio de 2016 y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018, pues dicho hecho no ha sido desconocido por parte de la entidad accionante, sino que por el contrario reconoce que las erogaciones reclamadas por el accionante se encuentran en trámite por lo que se tienen por cierto los hechos aducidos por el actor.

Luego entonces, de entrada considera el despacho que se encuentran vulnerados los derechos del accionante puesto que han transcurrido más de cuatro meses desde el momento en que se radicó la petición de la parte actora esto es el día 31 de mayo de 2019, relativa al cumplimiento de las decisiones judiciales anteriormente señaladas.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 1075 de 2015, subrogado por el decreto 1272 de 2018, el cumplimiento de la obligación reclamada en este asunto recae sobre el ente territorial al cual se encuentra adscrito el señor HERNAN ORTIZ CASTRO, que corresponde al MUNICIPIO DE NEIVA y a la



FIDUPREVISORA S.A, como entidad encargada de realizar el pago de las personas del personal afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en este caso en específico de realizar la aprobación del pago de las acreencias a reconocer con el ánimo de que el ente territorial pueda expedir el acto administrativo.

En ese orden, la complejidad del acto administrativo a expedir para suplir en debida forma la petición del accionante, demanda la intervención de que ambas entidades trabajen mancomunadamente para suplir la petición del accionante.

En virtud lo anterior, se avizora en el proceso que el MUNICIPIO DE NEIVA ha dado cumplimiento a la primera parte de la formalización del proceso, puesto que acredita al contestar que remitió la documentación requerida a la FIDUPREVISORA S.A para la aprobación de la cuenta reclamada por parte del señor ORTIZ CASTRO, desde el mes enero de la presente anualidad, sin que esta entidad hubiere dado respuesta frente a la aprobación de la prestación como le demanda la ley en cumplimiento de sus funciones.

A pesar de ello, no es posible despachar de manera desfavorable la petición del Municipio de Neiva, declarando la improcedencia de la tutela por cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, puesto que una vez aprobada la partida por parte de la FIDUPREVISORA S.A, debe proceder a realizar y notificar el acto administrativo definitivo para el reconocimiento de la prestación reclamada.

En tal sentido, la tutela reclamada por el accionante debe tutelarse en su favor y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y la FIDUPREVISORIA SA, puesto que las demoras en el trámite administrativo surtido entre ambas entidades no es una carga que deba soportar el actor, pero que si es exigible en esta instancia ambas entidades en lo que a cada una le corresponde de conformidad a lo establecido en los preceptos legales aplicables al caso.

En conclusión, se ordenará la tutela del derecho fundamental del petición del señor HERNAN ORTIZ CASTRO, y las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUPREVISORA SA, deberán dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud radicada por el actor el día 31 de mayo de 2019, referente al reconocimiento y pago de las prestaciones reconocidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22



de Julio de 2016 y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018.-

En lo pertinente a las demás entidades vinculadas a esta tutela en calidad de accionadas, se tendrán por desvinculadas en razón a que el amparo otorgado en esta instancia, solo serán demandados con ocasión a las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y FIDUPREVISORA SA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por el señor HERNAN ORTIZ CASTRO, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA- y la FIDUPREVISORA S.A, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA- y la FIDUPREVISORA S.A, si no lo hubiese hecho, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición incoada por el señor HERNAN ORTIZ CASTRO, el día 31 de mayo de 2019, emitiendo pronunciamiento acerca del reconocimiento de las prestaciones pensionales reclamadas y ordenadas a través de decisiones proferidas por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de Julio de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 26 de septiembre de 2018, expidiendo los actos administrativos correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).



CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE;

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza